

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2019-00741-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 2467  
Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

## I. OBJETO A DECIDIR

Examinado el Proceso Ejecutivo a conocimiento de esta instancia bajo el radicado en referencia, y vencido el término de que trata el artículo 440 del C.G.P., sin que se hubiesen formulado excepciones, tras no advertir causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes;

## II ANTECEDENTES

El representante legal y/o administrador de la copropiedad **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELAS DEL SUR P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, demandó a los señores **DELY BARON SANCHEZ** y **ARTURO IVAN DUARTE OSORIO**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en certificación por el suscrita, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración del Apartamento No. 801, de la Torre 2 correspondientes al período comprendido entre el mes de enero de 2019 a julio de 2019, y demás expensas comunes, o extraordinarias que se generaron o se generen hasta la cancelación total de la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta instancia judicial libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 2681 del 19 de Diciembre de 2019, decretando las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que los señores **DELY BARON SANCHEZ** y **ARTURO IVAN DUARTE OSORIO** en su calidad de propietarios del Apartamento No. 801, de la Torre 2 del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELAS DEL SUR P.H.**, ubicado en la Calle 4 D # 89-36 de Cali, adeudaba a la fecha de instaurar la demanda, según la certificación expedida por el administrador, las cuotas de administración que datan desde el mes de Enero de 2019 a Julio de 2019, solicitando se ordenara el pago de las demás expensas comunes y extraordinarias que se sigan generando, y los intereses, hasta que se efectúe la cancelación de lo adeudado.

Los demandados **DELY BARON SANCHEZ** y **ARTURO IVAN DUARTE OSORIO** fallida la citación para notificación personal, previo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fueron notificados a través de Curador Ad Litem, quien se notificó el día 1º, de Julio de 2021, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, razón por la cual el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona jurídica y/o natural en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces Legitimación en la Causa por Activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora de conformidad con la certificación que sirve de recaudo ejecutivo, y los demandados son los obligados conforme a dicho documento, y al certificado de tradición aportado.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, quien relacionó cuotas de administración que no habían sido canceladas desde el mes de Enero del año 2019, título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; en concordancia con el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció los demandados DELY BARON SANCHEZ y ARTURO IVAN DUARTE OSORIO, se notificaron a través de Curador Ad Litem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de diez (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados señora DELY BARON SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.659.769 y ARTURO IVAN DUARTE OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.772.461, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2681 del 19 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación, y las costas.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.** - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO-** CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Ciento Cincuenta Mil (\$150.000.) pesos M/L

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE

JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 11 ENE 2022  
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
La secretaria